



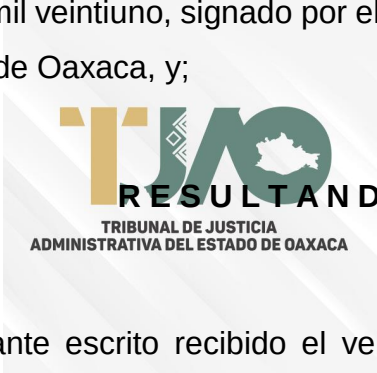
**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0005/2022.

ACTOR: ***.**
**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0005/2022,
promovido por *****, en contra de la resolución emitida por el Consejo
Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de
tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina
de Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil
veintidós, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución
emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en
el oficio ***** de tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director
General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo al
Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de
Oaxaca, en representación legal de éste, dando contestación a la demanda en
tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo
valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas,
ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes; asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día NUEVE DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El nueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada del instrumento notarial 2437, volumen 58, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario público número 90 en el Estado y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los artículos 161 fracción IV y 162 fracción VI de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, del estudio a los presentes autos se advierte que, obra agregado escrito de trece de enero de dos mil veinte, con el cual el actor promovió juicio de nulidad, tocándole conocer a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional en el expediente 0009/2020, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el cual el actor solicitó lo siguiente: **“SE ME PAGUEN LAS DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA LO ANTERIOR CON APEGO A LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y AL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.”**, asimismo, en el presente juicio de nulidad el administrado manifiesta lo siguiente: *“... debo manifestar que contrario a lo determinado por mi opositora, mi solicitud de que se me paguen y se me reintegren las cantidades dejadas de percibir desde la inconventional pensión por jubilación contenida en el oficio ***** hasta la fecha que se dió cumplimiento a la sentencia en el expediente 09/2020, no fue atendida y resuelta por el magistrado de primera instancia en el expediente 90/2020 (sic), ya que la Litis se fijó en que era procedente el pago a personal de confianza de las prestaciones establecidas en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y no respecto lo solicitado en el escrito de 12 de julio de 2021...”*

De lo anteriormente transcrito, se observa que el actor en el juicio de nulidad con número de expediente 0009/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, solicitó el pago de prestaciones de manera retroactiva, asimismo, se desprende que el administrado en el presente juicio de nulidad de igual forma solicita el pago de manera retroactiva de las mismas prestaciones, existiendo identidad de partes y tratándose del mismo acto impugnado, configurándose las causales de sobreseimiento establecidas en los

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

artículos 161, fracción IV y 162, fracción VI de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se dice lo anterior, dado que si bien es cierto, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, en resolución de catorce de diciembre de dos mil veinte, documental que obra agregada a los autos y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia, no se pronunció respecto al pago retroactivo de las prestaciones solicitadas por el actor, también lo es que, éste si las solicitó, por tanto si advirtió la omisión de la citada Primera Sala al emitir resolución y no estaba de acuerdo con ésta, pudo hacer valer el recurso de revisión que tuvo a su alcance de conformidad con el artículo 237, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para inconformarse respecto de la citada resolución pero no lo hizo, aceptando tácitamente la misma, se dice lo anterior en razón que mediante certificación secretarial contenida en proveído de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional asentó que, las partes no se inconformaron dentro del plazo concedido, causando ejecutoria la sentencia dictada por la citada Primera Sala, documental que obra agregada a los autos y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia, por tanto, se configura la existencia de cosa juzgada, que se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de la sentencia ejecutoriada, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Por tanto, toda vez que quedó acreditado que lo aquí solicitado fue materia de otro juicio contencioso administrativo, dado que existe identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, con fundamento en las fracciones IV del artículo 161 y VI del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se**

ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132, fracción II, 161 fracción IV, y 162, fracciones VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y consideraciones indicados en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

